

Asunto C-275/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

2 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo, Portugal)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de marzo de 2019

Partes recurrentes y demandadas:

Internet Opportunity Entertainment Ltd

Otras partes demandadas:

Sporting Club de Braga

Sporting Club de Braga — Futebol, SAD

Parte recurrida y demandante:

Santa Casa da Misericórdia de Lisboa

Objeto del procedimiento principal

Mediante la presente petición de decisión prejudicial se vuelven a someter al Tribunal de Justicia tres (resumidas en dos) de las seis cuestiones prejudiciales que este consideró inadmisibles mediante auto de 19 de octubre de 2017, dictado en el procedimiento C-166/17. A tal efecto, el órgano jurisdiccional remitente facilita los elementos que faltaban y que llevaron a adoptar esa decisión.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

De conformidad con los apartados 46 a 49 del citado auto del Tribunal de Justicia,

«46 Mediante las cuestiones prejudiciales octava a décima, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los reglamentos técnicos establecidos en la normativa de un Estado miembro, como el Decreto legislativo 422/89 y el Decreto-ley 282/2003, que dicho Estado no haya notificado a la Comisión, son aplicables a los particulares.

47 En el presente asunto, la resolución de remisión no reproduce el tenor de la normativa a que hacen referencia las cuestiones prejudiciales octava a décima y no precisa las disposiciones exactas que pueden constituir reglamentos técnicos. Además, el órgano jurisdiccional remitente no ha identificado las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita ni el vínculo entre este Derecho y la legislación nacional controvertida en el litigio principal. Por otro lado, dichas cuestiones tampoco se enmarcan en un contexto del que el Tribunal de Justicia tenga ya amplio conocimiento.

48 Dado que el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos necesarios para interpretar el Derecho de la Unión, no puede responder a las cuestiones prejudiciales octava a décima.

49 En estas circunstancias, procede declarar que las cuestiones prejudiciales octava a décima son manifiestamente inadmisibles.»

Ante esta respuesta, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se determine si el artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional que establece el derecho exclusivo a organizar y explotar loterías y apuestas mutuas en todo el territorio nacional y a través de cualquier medio de comunicación electrónica, en particular, de Internet, es un «reglamento técnico» en el sentido de dicha disposición.

Cuestiones prejudiciales

- 8) Habida cuenta de que el Estado portugués no comunicó a la Comisión Europea los reglamentos técnicos recogidos en el Decreto legislativo 442/89, de 2 de diciembre, ¿son inaplicables dichas normas, en particular, los referidos artículos 3 [conforme a la redacción indicada] y 9, de tal modo que los particulares pueden invocar su inaplicabilidad?
- 9) Habida cuenta de que el Estado portugués no comunicó a la Comisión Europea los reglamentos técnicos recogidos en el Decreto legislativo 282/2003, de 8 de noviembre, ¿deben dejarse inaplicadas dichas normas, en particular, los artículos 2 y 3, antes citados, con respecto a los proveedores de servicios en Portugal?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 98/34/CE del Parlamento y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información: artículo 1, punto 11.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Decreto-Lei n.º 422/89, de 2 de dezembro (Lei do Jogo) (Decreto legislativo 422/89, de 2 de diciembre — Ley del juego): artículos 3 y 6 a 9 (textos legales adjuntos como anexo, con las modificaciones sucesivamente introducidas hasta la fecha de ejercicio de la presente acción, a saber, el 6 de noviembre de 2006)

Artículo 3

Zonas de juego

1 - La explotación y la práctica de juegos de suerte o azar únicamente están permitidas en los casinos existentes en las zonas de juego permanente o temporal creadas por decreto-ley o, fuera de aquellos, en los casos excepcionales previstos en los artículos 6 a 8.

2 - A efectos de la explotación y práctica de juegos de suerte o azar, se establecerán zonas de juego en el Algarve, Espinho, Estoril, Figueira da Foz, Funchal, Porto Santo, Póvoa de Varzim, Tróia y Vidago-Pedras Salgadas.

3 - La distancia mínima de protección frente a la competencia entre casinos de zonas de juego se fijará, caso por caso, en el reglamento de desarrollo que determine las condiciones de adjudicación de cada concesión.

4 - Mediante autorización del miembro del Gobierno competente, oída la Inspección General de Juegos, las empresas concesionarias de las zonas de juego podrán optar por explotar salas de bingo que cumplan los requisitos reglamentarios, con sujeción al mismo régimen que se aplica a los casinos, pero fuera de estos, siempre que tales salas estén situadas en el territorio del municipio en el que aquellos estén ubicados.

[...]

Modificación del artículo 3 introducida mediante el Decreto-ley n.º 10/95, de 19 de enero:

Artículo 3

[...]

1 - La explotación y la práctica de juegos de suerte o azar únicamente están permitidas en los casinos existentes en las zonas de juego permanente o temporal creadas por decreto-ley o, fuera de aquellos, en los casos excepcionales previstos en los artículos 6 a 8.

2 - A efectos de la explotación y práctica de juegos de suerte o azar, se establecerán zonas de juego en las Azores, el Algarve, Espinho, Estoril, Figueira da Foz, Funchal, Porto Santo, Póvoa de Varzim, Tróia y Vidago-Pedras Salgadas.

3 - La distancia mínima de protección frente a la competencia entre casinos de zonas de juego se fijará, caso por caso, en el reglamento de desarrollo que determine las condiciones de adjudicación de cada concesión.

4 - Mediante autorización del miembro del Gobierno competente, oída la Inspección General de Juegos, las empresas concesionarias de las zonas de juego podrán optar por explotar salas de bingo que cumplan los requisitos reglamentarios, con sujeción al mismo régimen que se aplica a los casinos, pero fuera de estos, siempre que tales salas estén situadas en el territorio del municipio en el que aquellos estén ubicados.

[...]

Artículo 6

Explotación de juegos en rutas turísticas y aeropuertos

1 - El miembro del Gobierno competente podrá autorizar por un plazo determinado, oídas la Inspección General de Juegos y la Dirección General de Turismo, la explotación y práctica de:

- a) cualesquiera juegos de suerte o azar a bordo de buques o aeronaves cuando se encuentren fuera del territorio nacional y estén realizadas rutas de marcado interés turístico;
- b) juegos en máquinas con pago directo de los premios en fichas o monedas, en la zona franca del área de salidas internacionales de los aeropuertos.

2 - Únicamente podrá adjudicarse la explotación de la actividad referida en la letra a) a empresas titulares o fletadoras de buques o aeronaves nacionales o a empresas concesionarias de las zonas de juego, con autorización de aquellas, y de la actividad referida en la letra b) a la empresa concesionaria de la zona de juego cuyo casino se encuentre más próximo al aeropuerto, en línea recta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

3 - La explotación y la práctica de juegos de suerte o azar autorizadas de conformidad con el presente artículo se registrarán por las normas establecidas para su desarrollo en casinos. El miembro del Gobierno competente establecerá mediante orden las condiciones específicas que deben cumplirse.

Modificación del artículo 6 introducida mediante el Decreto-ley n.º 10/95, de 19 de enero:

Artículo 6

Explotación de juegos en buques o aeronaves

1 - El miembro del Gobierno competente en materia de turismo podrá autorizar por un plazo determinado, oídas la Inspección General de Juegos y la Dirección General de Turismo, la explotación y práctica de cualesquiera juegos de suerte o azar a bordo de buques o aeronaves registrados en Portugal, cuando se encuentren fuera del territorio nacional.

2 - Únicamente podrá adjudicarse la explotación de la actividad referida en el apartado anterior a empresas titulares o fletadoras de buques o aeronaves nacionales o a empresas concesionarias de las zonas de juego, con autorización de aquellas.

3 - La explotación y la práctica de juegos de suerte o azar autorizadas de conformidad con el presente artículo se regirán por las normas establecidas para su desarrollo en casinos. El miembro del Gobierno competente establecerá, mediante orden, las condiciones específicas que deben cumplirse.

Artículo 7

Explotación fuera de los casinos de juegos de círculo y de máquinas tragaperras

1 - Con ocasión de actos de especial interés turístico, el miembro del Gobierno competente podrá autorizar, oídas la Inspección General de Juegos y la Dirección General de Turismo, la explotación y la práctica de juegos de círculo fuera de los casinos.

2 - En aquellas localidades cuya actividad sea predominantemente turística, el miembro del Gobierno competente podrá autorizar, oídas la Inspección General de Juegos y la Dirección General de Turismo, la explotación y la práctica del juego mediante máquinas de azar en establecimientos hoteleros o complementarios, con las características y dimensiones que se establezcan mediante reglamento.

3 - Únicamente podrán concederse las autorizaciones referidas en los apartados anteriores a la empresa concesionaria de la zona de juego cuyo casino se encuentre más próximo al lugar de explotación, en línea recta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

4 - La explotación y la práctica de juegos en las condiciones previstas en los apartados anteriores se regirán por las normas establecidas para su desarrollo en casinos. Se establecerán mediante orden las condiciones específicas que deben cumplirse.

Artículo 8

Juego de bingo

La explotación y la práctica del bingo podrán también desarrollarse en salas específicas, en los términos establecidos en la normativa especial aplicable, fuera del territorio de los municipios en que estén ubicados los casinos y de los municipios adyacentes.

CAPÍTULO II

De las concesiones

Artículo 9

Régimen de concesión

El derecho a explotar juegos de suerte o azar se reserva al Estado y únicamente podrá ser ejercido por empresas constituidas en forma de sociedad anónima a las que el Gobierno adjudique la correspondiente concesión mediante contrato administrativo, a excepción de los casos previstos en el artículo 6, apartado 2.

Decreto-ley n.º 282/2003, de 8 de noviembre: artículos 2 y 3

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La Santa Casa da Misericórdia de Lisboa, a través de su Departamento de Juegos, explotará la actividad a que hace referencia el artículo anterior en régimen de exclusividad en todo el territorio nacional, incluido el espacio radioeléctrico, el espectro hertziano terrestre analógico y digital, Internet y cualquier otra red pública de telecomunicaciones, con arreglo a las normas que regulan cada uno de los correspondientes juegos y al Decreto-ley n.º 322/91, de 26 de agosto.

Artículo 3

Contrato de juego

1 - El contrato de juego se celebra directamente entre el jugador y el Departamento de Juegos de la Santa Casa da Misericórdia de Lisboa con o sin intervención de intermediarios.

2 - Por contrato de juego se entiende aquel en virtud del cual una de las partes, previo pago de una cantidad determinada, adquiere números o pronósticos con los cuales obtiene en contrapartida la posibilidad de recibir un premio, de importe fijo o variable, de la otra parte, en función del resultado de una operación basada exclusiva o fundamentalmente en el azar y de acuerdo con unas reglas predefinidas.

3 - El pago de la cantidad que brinda al jugador la posibilidad de obtener un premio podrá hacerse en efectivo, mediante adeudo directo en cuenta corriente o a través de la cuenta de juego.

4 - Solo se considerará que se ha concluido un contrato de juego cuando el Departamento de Juegos de la Santa Casa da Misericórdia de Lisboa reciba la cantidad indicada en el apartado anterior y expida un resguardo de confirmación de la apuesta realizada.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

Véase la petición de decisión prejudicial en el asunto C-166/17

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

Véase la petición de decisión prejudicial en el asunto C-166/17

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Véase la petición de decisión prejudicial en el asunto C-166/17

DOCUMENTO DE TRABAJO